



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 11 de junio.

MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 3.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente instruido por esta Dirección general á consecuencia de las solicitudes de algunos Registradores, que al ser nombrados para estos cargos, venían desempeñando otros destinos en la carrera judicial y fiscal, en cuyas solicitudes reclamaban los interesados que no obstante el nombramiento de Registradores, se les abonaran los sueldos correspondientes á sus anteriores empleos hasta el día en que tomaran posesión de los expresados de Registradores, teniendo en cuenta que el acto de la posesión se ha dilatado bastante en algunos casos, por causas independientes de la voluntad y en perjuicio de los interesados, algunos de los cuales han sufragado además grandes gastos en las diligencias preparatorias de la mis-

ma posesión, y deseando convalidar las reclamaciones particulares de que se trata con los intereses generales del Estado y con las prescripciones de la equidad, que ni consienten el abono de un doble sueldo por el mismo empleo, ni permiten por otra parte que un mismo funcionario reciba doble retribución, aunque sea por conceptos distintos; S. M. la Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido declarar que á los funcionarios del orden judicial o fiscal, que hallándose en actual servicio fueron nombrados Registradores, se les abonen los sueldos de sus anteriores destinos hasta el día en que tomaron posesión del nuevo cargo de Registradores, siempre que antes no hubiese sido provisto su anterior destino, en cuyo caso solo se les abonará el sueldo correspondiente hasta el día en que hubiesen tomado posesión los nombrados para sucederlos en los empleos del orden judicial o fiscal.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de junio de 1862.—Fernandez Negrete.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION.

Administración local.—Negociado 3.º.—Circular.

Dispuesta por Real orden circu-

lar de 7 de Febrero próximo pasado la inclusion en los presupuestos municipales adicionales al ordinario del corriente año de esa capital y pueblos cabeza de partido de la cantidad necesaria para pago de una coleccion completa de pesas y medidas del nuevo sistema métrico-decimal, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, con el fin de que no sufra entorpecimiento el servicio mencionado, que conocido que sea por los Ayuntamientos respectivos el tipo de la subasta de los mencionados objetos, se consigne por las mismas municipalidades en la Caja de Depósitos ó sus sucursales en las provincias y á disposición del Ministerio de Fomento la cantidad que respectivamente les corresponda por el referido concepto.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de junio de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Núm. 538. Circular numero 317.

MONTES.

El Sr. Alcalde de El Burgo me participa haber recogido y deposi-

tado unas maderas procedentes de las últimas avenidas del rio Ebro. En su consecuencia, ignorándose quien sea su legítimo dueño, he acordado señalar por el presente anuncio el término de un mes, para que los que se crean con derecho á las maderas, deduzcan sus reclamaciones y acrediten su procedencia ante el citado Alcalde, Zaragoza 13 de junio de 1862.—Pedro de Navascués.

Núm. 539.

Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza.

En los periódicos de esta capital se ha publicado recientemente la necesidad de nodrizas en la Inclusa, porque la escasez de estas no pueden humanamente alimentar el crecido número de expósitos que existe en la actualidad, cuyo aumento, casi seguro en la presente estación segun los datos estadísticos, ha de poner en un conflicto la vida de estos seres desgraciados, si con tiempo no se procura el remedio.

A este fin la Junta de Beneficencia ha creído de su deber como único medio que le es dado poner en juego, hacer un llamamiento á la caridad de las personas que se encuentren en condiciones para prestar aquel socorro mediante la retribucion que les está señalada, en la inteligencia que obtendrá resultados satisfactorios confiando, como confia, en los sentimientos humanitarios del pueblo aragonés, que pre-

eilla de 2 anegadas tierra que id. Ignacio Lorente, tipo 50 rs.

73. Otro en id. de id. en Cantaranas, de 3/4 anegada tierra que id. Pantaleon Lopez, tipo 17 rs. id.

74. Otro en id. de id. en Torre-cilla, de 1 y 1/2 anegada tierra, que id. Fructuoso Monterde, tipo 53 rs.

75. Otro en id. de id. en los Perales de 5 anegadas tierra que id. Joaquin Ballano, tipo 192 rs.

76. Otro en id. de id. en Cantaranas de 4 anegadas tierra, que id. Ramon Lopez, tipo 132 rs.

77. Otro en id. de id. en los Perales, de 3 anegadas tierra que id. Joaquin Abian Sebastian, tipo 132 rs.

78. Otro en id. de id. en S. Fabian, de 5 yubadas tierra, que id. Ignacio Lopez, tipo 15 rs.

79. Otro en id. de id. en dicha partida, de 4 yubadas tierra, que id. José Molina, menor, tipo 12 rs.

80. Otro en id. de id. en Canal de 1 y 1/4 anegada tierra que id. Ildefonso Abian, tipo 55 rs. id.

81. Otro en id. de id. en Molinillo, de 1 y 1/4 anegada tierra, que id. Antonio Calvo, tipo 60 rs.

82. Otro en id. de id. en Padillas de 2 anegadas tierra, que id. Lázaro Santos, tipo 52 rs. id.

83. Otro en id. de id. en Gallo de 1/2 anegada tierra, que id. Angel Aguirre, tipo 43 rs.

84. Otro en id. de id. en Canal de 1 3/4 anegada tierra, que id. Manuel Garcia, tipo 180 rs.

85. Otro en id. de id. en Valde Olbes de 2 anegadas tierra, que id. José Beral, tipo 93 rs.

86. Otro en id. de id. en los Reales de 1 y 3/4 anegada tierra, que id. Matias Crespo, tipo 77 rs.

87. Otro en id. de id. en Veran de 2 anegadas tierra que id. Martin Portero, tipo 224 rs.

88. Otro en id. de id. en dicha partida, de 2 y 3/4 anegada tierra que id. Miguel Bernal, tipo 320 rs.

89. Otro en id. de id. en el Cantador de 2 anegadas tierra, que id. José Molina, menor, tipo 240 rs.

90. Otro en id. de id. en dicha partida de 1 y 3/4 anegada tierra que id. Manuel Perez y Perez, tipo 192 rs.

91. Otro en id. de id. en la referida partida, de 1 y 1/2 anegada tierra, que id. Mariano Polo, tipo 172 rs.

92. Otro en id. de id. en el Chorro, de 1/2 anegada tierra, que id. Matias Crespo, tipo 56 rs.

93. Otro en id. de id. en la Huerta, de 1 y 1/2 anegada tierra, que id. Joaquin Pelegrin, tipo 200 rs.

94. Otro en id. de id. en Val de Olbes, de 2 anegadas tierra, que id. Miguel Vela, tipo 259 rs.

95. Otro en id. de id. en los Perales, de 2 y 1/2 anegadas tierra, que id. Ramon Lopez, tipo 77 rs.

96. Otro en id. de id. en dicha partida, de 5 anegadas tierra, que id. Matias Crespo, tipo 198 rs.

97. Otro en id. de id. en Carramedio, de 1/2 anegada tierra, que id. Pascual Lopez Soriano, tipo 26 rs.

98. Otro en id. de id. en Tras el Rio, de 3 anegadas tierra, que id. Manuel Abian Nuño, tipo 184 rs.

99. Otro en id. de id. en Valde Olbes, de 1 y 1/4 anegada tierra, que id. Manuel Sanz, tipo 60 rs.

100. Otro en id. de id. en la Huerta, de 1 anegada tierra, que id. Luis Florentin, tipo 124 rs.

101. Otro en id. de id. en Canal de 2 anegadas tierra, que id. Joaquin Pelegrin, tipo 250 rs.

102. Otro en id. de id. en Veran, de 5 anegadas tierra, que id. Miguel Pumareta, tipo 245 rs.

103. Otro en id. de id. en la Serna, de 3/4 anegada tierra, que id. Manuel Pardos, tipo 30 rs.

Zaragoza 12 de junio de 1862.—El Administrador, P. S., Gavino A. Leiva.

Comisaria de guerra é inspeccion del hospital militar de esta plaza.

El dia 20 del actual á las once de la mañana, tendrá lugar una segunda y pública licitacion en la contraloria de dicho establecimiento, para contratar por un año, que dará principio el 1.º de julio inmediato, prorogable por otro, si conviniera á la Administracion militar, el lavado de las ropas con destino á los enfermos militares del mismo, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto, debiendo presentarse las proposiciones cerradas y aianzadas competentemente, todo en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio del mismo, Zaragoza 12 de junio de 1862.—Julian de Eche-nique.

D. Ramon Salinas y Góngora, juez de primera instancia de esta villa de Motilla del Palancar y su partido etc.

Por el presente edicto y término de 30 dias á contar desde su insercion, se cita llama y emplaza á Mariano Escrivano, vecino de Paracuellos para que se presente en las cárceles de este partido para responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre raptó de Trinidad Navarro, de estado soltera y de la misma vecindad, apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Motilla del Palancar á 30 de mayo de 1862.—Ramon Salinas y Góngora.—Por su mandado.—Fernando Monteagudo.

D. Blas de Bringas, Auditor honorario de Marina, académico profesor y de número de las de legislacion y ciencias eclesiásticas en la corte, condecorado con varias cruces de distincion y Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Gabriel Hernandez Velarde, na-

tural de Sevilla, soltero, de 30 años de edad, de oficio torero, para que en el término de nueve dias se presente en este juzgado á oír los cargos que le resultan en causa contra el mismo y otro sobre sospechas de varios robos; pues de hacerlo asi se le administrará justicia y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 40 de junio de 1862.—Blas de Bringas.—Por su mandado, José Barrau.

D. Mariano Badia, escribano público de S. M. del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Borja.

Doy fé: Que en el expediente de pobreza que se mencionará, se ha pronunciado la sentencia siguiente.

—Sentencia—En la ciudad de Borja á 7 de junio de 1862. En el expediente sobre defensa por pobres instada por Angel Torres vecino de Fréscano.—Resultando que Angel Torres presentó escrito en el Juzgado solicitando se le declarase pobre para litigar con Alejandro Castellot su convecino, que de esta peticion se confirió traslado al Castellot y no habiéndolo evacuado le fué acusada la rebeldía.—Que conferido asi mismo traslado al Promotor fiscal y Administrador de Rentas del partido no se opusieron á la pretension por lo que fue recibido á prueba.

Considerando que Angel Torres ha justificado que no posee bienes ni egerce género alguno de industria no contando con otros recursos para su subsistencia que los que le proporciona el jornal eventual que gana como bracero del campo, y por tanto que se halla comprendido en el beneficio que dispensa el artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declaro al precitado Angel Torres pobre para litigar con opcion á que se le defienda sin derechos á mas del papel destinado á los de su clase y gozar de los demás beneficios que la ley le dispensa sin perjuicio del reintegro en su dia y caso. Y por esta sentencia que se notificara por lo respectivo á Alejandro Castellot, en los estrados del Juzgado por edictos que se fijen en las puertas del mismo é insercion en el Boletín oficial de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Lino Duarte y Soto.—Ante mí Mariano Badia.—Así resulta del expediente de su razon á que me refiero. Para que conste libro el presente en Borja á 7 de junio de 1862. En testimonio de verdad, Mariano Badia.

D. Mariano Broto, secretario honorario de S. M. y escribano de cámara de la Audiencia territorial de Zaragoza etc.

Certifico: Que vistos en Sala primera los autos seguidos entre D. Joaquin Reynes y D. Joaquin Sanz y Lopez sobre pago de mrs. se pronunció con fecha 7 del actual la sentencia que dice:

«Núm. 40. En la ciudad de Zaragoza á 7 de junio de 1862, en los autos de tercera seguidos en el Juzgado de primera instancia de Daroca entre partes de la una como demandante D. Joaquin Reynes vecino de Madrid, y de la otra D. Joaquin Sanz que lo es de Cariñena; sobre mejor derecho á los bienes embargados y egecutados á los cónyuges D. Mariano Rodriguez y D.ª Maria Jaime, respecto de la que se ha sustanciado el juicio en rebeldía por no haber comparecido á pesar de la citacion y emplazamiento que al efecto se les hizo: autos pendientes ante Nos por recurso de apelacion que Reynes interpuso de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del partido en la que estimando la escepcion alegada por el egecutante Sanz, se le absolvió de la demanda de tercera con los pronunciamientos consiguientes.

Vistos, habiendo sido ponente el ministro D. Remigio Garcia del Villar y tambien D. Eduardo de los Rios por no haberse hallado el primero en el acto de la vista.

Resultando que por escritura pública recibida y testificada, segun aparece el dia 4 de febrero de 1860 en los términos de Paniza y partida denominada la Rambla, por ante D. José Sancho, escribano de S. M., notario de Reinos, domiciliado en dicho lugar, los otorgantes que lo fueron D. Mariano Rodriguez y D.ª Maria Jaime cónyuges, vecinos de Cariñena, reconocieron haber recibido y tener en verdadera comanda, puro llan y fiel depósito de D. Joaquin Reynes y su esposa D.ª Concepcion Arias la cantidad de 17085 reales vn. obligándose á devolverla cuando quiera que les fuese reclamada, é hipotecando en garantía diferentes bienes sities que se espresan y confrontan.

Resultando que en virtud de

lora escritura de obligación posterior que se dice otorgada en Cariñena el día 9 de agosto de 1860, por los mismos cónyuges D. Mariano Rodríguez y D.ª Maria Jaime a favor de D. Joaquin Sanz, a quien según ella adeudaban 14,305 rs. vn., pidió este último la ejecución que fue despachada y se trabó en los bienes que á la vez resultaban hipotecados para la seguridad de los créditos a que se refieren los dos instrumentos públicos relacionados.

Resultando que con noticia que tuvo de tales procedimientos D. Joaquin Reynes acudió al Juzgado e interpuso demanda de tercera sobre mejor derecho á los bienes embargados, acción que fundó en la naturaleza y antigüedad de su crédito cuya prelación, en su concepto, era indisputable y no podía desconocerse con solo tener á la vista y consultar la fecha de una y otra escritura.

Resultando que el ejecutante Sanz opuso á la demanda como única escepcion la nulidad de la escritura en que venia apoyada, citando al efecto la ley 7.ª, título 23, libro 10 de la Novísima Recopilación aplicable en su concepto al caso presente, por cuanto el referido instrumento lo habia recibido y testificado el escribano de Paniza en términos de Cariñena, existiendo á la sazón en esta villa el escribano numerario de la misma.

Resultando de las pruebas aducidas, que el sitio ó lugar de la partida de la Rambla en que se recibió la mencionada escritura de 4 de febrero, es y corresponde en efecto á los términos de Cariñena y no á los de Paniza como en ella se espresa equivocadamente.

Resultando que el Juez de primera instancia del partido, estimando la escepcion propuesta por D. Joaquin Sanz en sentencia que pronunció el día 11 de octubre último, declaró de ningún valor ni efecto la referida escritura otorgada por D. Mariano Rodríguez, a favor de D. Joaquin Reynes, absolviendo á D. Joaquin Sanz de la demanda de tercera con reserva de su derecho al demandante Reynes, el que por serle gravoso y perjudicial este fallo, interpuso recurso de apelación que le fue admitido, habiéndose con-

tinuado por ello el juicio en segunda instancia con iguales pretensiones que en la primera.

Considerando que no hay motivo para suponer, ni se comprende siquiera que podía haber interés de parte del escribano D. José Sancho ni de las personas contratantes en ocultar maliciosamente la verdadera localidad donde se celebrara el otorgamiento de la escritura, y se infiere por el contrario que al espresar en ella que habia sido recibida en los términos de Paniza se incurrió de buena fé en un error no imputable, que por ser como es accidental en nada afecta á la validez del contrato.

Considerando que la ley 7.ª, título 23, libro 10 de la Novísima Recopilación, al paso que estableció la esclusiva competencia de los escribanos numerarios para recibir y testificar los contratos y demás actos que se ofrezcan en las ciudades, villas y lugares donde los mismos residan, no prohibe y lejos de ello autoriza á cualquiera otro escribano público habil y de buena fama para que por ante el puedan pasar y ser recibidos contratos, obligaciones y testamentos en las aldeas donde no residen los numerarios.

Considerando que con arreglo al espíritu de esta disposición legal, siguiendo las reglas de sana interpretación, lo mismo que de las aldeas debe entenderse de cualquiera otro sitio ó lugar despoblado como lo era el en que se recibió la escritura de 4 de febrero por el escribano de Paniza a falta del numerario de Cariñena que, precisamente aquel día se encontraba en esta villa.

Considerando que bajo este supuesto no puede hacerse lugar ni es admisible por consiguiente la escepcion de nulidad propuesta por D. Joaquin Sanz, pues que la ley Recopilada en que la funda se limita á declarar que no hagan fé ni prueba las escrituras recibidas por escribanos no numerarios en las ciudades, villas y lugares donde los hubiere con esta calidad sin que se estienda la tal declaración á las que se testifiquen en los puntos sitios ó lugares donde no residiere el numerario, en cuyo caso precisamente se encuentra la referida escritura de 4 de febrero, la cual

por otra parte reúne todos los requisitos necesarios para ser eficaz y producir en juicio los efectos legales.

Y considerando por último que D. Joaquin Reynes supuesta la validez de la escritura, tiene derecho de prelación por la antigüedad de su crédito para que le sea satisfecho con preferencia al del ejecutante D. Joaquin Sanz.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, y teniendo por válida y eficaz la escritura de comanda otorgada en 4 de febrero de 1860 por D. Mariano Rodríguez y D.ª Maria Jaime a favor de D. Joaquin Reynes y su esposa, declaramos haber lugar á la demanda de tercera de mejor derecho propuesta por D. Joaquin Reynes, mandando en su consecuencia que con el producto de los bienes embargados en los autos ejecutivos se haga pago al demandante con antelación á D. Joaquin Sanz de la cantidad de 18,085 rs. importe del crédito que reclama con el rédito legal á razon del 6 por 100 desde la contestación á la demanda. Y para la ejecución y cumplimiento de este fallo devuélvase los autos al Juzgado con la correspondiente certificación.

Así por la presente nuestra definitiva sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1191 de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Antonio Maria Asensio y Bonel.—Timoteo Jimenez Palacio.—Antonio Martinez y Gil.—Eduardo de los Rios.—Y así resulta de dichos autos á que me refiero. Para que conste cumpliendo con lo mandado firmo la presente en Zaragoza á 10 de junio de 1862.—D. Mariano Broto.

El día 24 del corriente á las doce de su mañana, se arrendarán en pública subasta, por tiempo de tres años, en las casas consistoriales del pueblo de Buberca, los pastos y yerbas que contenga la parrina llamada de Mongrillo; partida del Balagar y mojon blanco, de cabida de 4500 cahices tierra, confrontante con los términos de los pueblos de Ateca, Moros y Buberca; bajo los pactos y condiciones que obran

en poder de D. Narciso Palacio, en Buberca y D. Manuel Melendez, en Zaragoza.

Con la competente autorización del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el Ayuntamiento constitucional de la villa de Osera, arrendará en pública subasta el día 19 del actual á las diez de su mañana la carnicería y verbas agregadas á la misma del ramo de propios de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de dicha corporación.

Los que deseen interesarse en dicho arriendo concurrirán el espresado día y hora á la sala consistorial de la espresada villa y quedará rematado á favor del mejor postor.

Parte no oficial.

BAÑOS Y AGUAS MINERO-MEDICINALES DE IBERO.

El día 15 de junio próximo, se abrirá al público, el establecimiento de aguas y baños de Ibero. Las personas que necesiten hacer uso de ellas tendrán la comodidad de poderse trasladar en carruaje, desde esta ciudad á dicho establecimiento en poco mas de una hora, y encontrarán en él buenas habitaciones, decentemente amuebladas y una buena y abundante mesa; y las que por motivos particulares deseen colocarse fuera de él hallarán en el pueblo multitud de casas cuyos propietarios, tienen habitaciones cómodas y desean recibir huéspedes.

Se advierte al público que además de los baños en baneras, naturales, templados y calientes, se han establecido diferentes aparatos para los de lluvia ó regadera general y parcial; de golpe ó de ola, de douche ó chorro ascendente y descendente y de vapor: métodos que tantos y tan buenos resultados están dando y por lo tanto, se recomiendan por sí mismos, igualmente que las beneficiosas propiedades de las aguas para la multitud de enfermedades del vientre, de las vías urinarias, del estómago y de la piel.

Los que deseen mas pormenores sobre las aguas minero-medicinales de Ibero podrán consultar el análisis que de ellas presentó el Licenciado en Medicina y Cirujía D. Luis Martinez de Ubago, en 5 de Julio de 1859 á la Excelentísima Diputación de la provincia, cuyo folleto se dará en el establecimiento y en Pamplona en la calle de Zapatería núm. 19.

Los pedidos del agua que se despachen á domicilio irán acompañados de una papeleta impresa y sellada; sin cuyo requisito los consumidores no deben tener por legitima el agua que se les lleve con el nombre de Ibero.